MANUEL ARANGO ARIAS
EX-LIBRIS

-R-
KGF
5121
M G
1600

PREMATICA, EN QVE se da la orden y forma que se ha de tener, y guardar, en los tratamientos y cortesias de palabra y por escrito: y en traer Corones, y ponellos en qualesquier partes y lugares.

CON LICENCIA.

EN MEXICO.

Por Henrico Martinez. Año de 1600.

Tassada en dos Reales.

-R-
KGF
5121
M6
1600

DON GASPAR DE CV

NIGA Y AZEVEDO CONDE DE MONTEREY,

Señor de las casas y estado de Viedma y Vlloa, Virrey lugar teniente del REY nuestro señor, Gouernador, y Capitan general de la nueua España y Presidente de la Audiencia, y Chancilleria Real que en ella reside &c. Por quanto estando dispuesto Por prematica general para todos los Reynos de su magestad, el horden y forma que se ha de guardar en los titulos, y cortesias, y tratamientos por escrito y de palabra, en todos los tribunales, y con todo genero de personas, de qualquier estado, oficio, ò dignidad. Y en el vso de los Coroneles, y librada para el effecto vna Real prouision en san Lorenço à ocho de otubre de quinientos yochenta y seis años, no à tenido eneſta nueua España elq̃ se pretẽde, ni sea executado en ell[illegible] voluntad de su Magestad, con la puntualidad q̃ se requiere, de cuya causa y para su cũplimiento, me ha parescido como gouernador deste Reyno, mandarla pregonar de nueno, y q̃ se ymprima, paraq̃ todas las personas que enel viuen y residen, tengan clara y particular noticia de lo q̃ deuen hazer en su obseruancia, y se pueda con mas justificacion executar la pena en q̃ yncurrieren los trãsgressores. y He dado licencia à Enrico Martinez ympressor para que la ymprima, de manera q̃ aya copias suficientes della. POR tanto declarando como ante todas cosas declaro, q̃ la dicha prematica à estado y esta recibida en este Reyno, y todas las dichas personas estantes y habitantes enel, obligados à la guardar y cũplir cada vno por lo q̃ le toca. Mando que con toda solenidad se pregona eneſta ciudad de Mexico, paraq̃ sin excusacion alguna todos la guarden y cumplan, segun y como su Magestad lo manda y hordena, y porq̃ la dicha noticia y sabiduria de lo que assi deuen hazer, se entienda y estienda à toda esta nueua España, vsando de equidad doy de termino para la execucion dela dicha penaen q̃ yncurrieren los q̃ excedieren quinze dias à los q̃ estuuierẽ en esta Corte y veinte leguas en contorno dela, y cinquenta dias à los que estuuieren mas apartados, y este termino passado que corra desde el dia del prigon en delante, se execute precissa yremissiblemente, y las justicias desta Corte y ciudad tengan especial cudado dello, y los alguaziles mayores, thenientes, yotros alguaziles, no tengan descuido ni omission en la excucion, so pena (quanto à estos) de suspension de sus officios por vn año, en que desde luego los doy por cõdenados, y so la misma pena las justicias hordinarias desta nueua España cada vno en su juridicion y sus alguaziles la guarden y hagan guardar.

YOTROsi por quanto en la dicha prematica, respecto de residir su Magestad en los Reynos de Castilla, no se tratô de proueer en la forma de tratamiento que deuia hazerse à los Virreys, y es ansi que los estados de las Indias estan sujetos â quella corona, y leyes della, declaro no resultar por la prematica cortesia particular, que se aya de tener y vsar en el tratamiento del Virrey deste Reyno, y que entretãto que su Magestad no mandare otra cosa, le comprehende la proyuicion de no poderse tratar de Excelencia ni Señoria Illustrissima, sin yncurrir en las penas de la prematica, y que solamente se puede y à de vsar con mi persona de palabra ypor escrito, el tratamiento que la prematica permite en los señores de semejantes titulos y estados, que es de Señoria sola y simle. fecha en Chapultepec à veinte y quatro dias del mes de Iulio de mil y seiscientos años.

EL CONDE DE MONTEREY.

Por mandado del Virrey.

Martin de Pedrosa.

PREGON.

EN La ciudad de Mexico, à onze dias del mes de Agosto de mil y seiscientos años, se pregono este mandamiento de su Señoria, y la prematica de su Magestad de q̃ enel se haze mencion, en las plaças publicas della, por voz de Iuã de Sauzedo pregonero publico, asistiẽdo al pregõ Iuan Rodriguez de Figueroa Alguazil mayor desta Corte, y Baltesar Mexia Salmeron Alguazil mayor desta ciudad, y sus thenientes y mucha gente. Siendo testigos don Diego de Ayala, y Luis de Moscoso Aluarado. y dello doy fee.

Martin de Pedrosa

OR-23289

DON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA, DE *LEON, DE ARAGON, DE LAS DOS SICILIAS DE* Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y occidentales, Islas y tierra firme del mar Occeano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan: Conde de Absburg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe DON. FELIPE, nuestro muy charo y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanes, y àlos del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y à todos los corregidores, Asistẽte, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y àlos Concejos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales y hombres buenos: y otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de q̃lquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, ò ser puedan, de todas las ciudades, villas, lugares y prouincias de nuestros Reynos y Señorios, Realengos, abadengos y de señorio: assi àlos q̃ aora son, como alos que serã de aqui adelante, y à cadavno y qualquier de vos, aquien esta nuestra carta y lo en ella contenida toca, y puede tocar en qual quier manera, Salud y gracia. Sepades, que auiẽdo se nos suplicado por los procuradores de Cortes de las ciudades y villas destos nuestros Reynos (en las q̃ mandamos celebrar en la noble villa de Madrid el año Passado de mil y quinientos y ochenta y tres, y se dissoluieron y acabarõ el de mil y quiniẽtos y ochẽta y cinco) fuessemos seruido mandar proueer de remedio necessario y conueniẽte, cerca de la desorden y abuso q̃ auia en el tratamiento de palabra y por escrito por auer venido a ser tan grande el exceso, y llegado à tal punto, que se ayan ya visto algunos inconuenientes, y cada dia se podian esperar mayores, sino se atajasse y reformasse, reduziendolo à algun buen orden y termino antiguo, pues la verdadera honra non consiste en vanidades de titulos, dados por escrito y por palabra, sino en otras causas mayores, à que estos no añaden ni quitan. Y auiendose diuersas vezes tratado y platicado por nro mandado por los del nuestro Cõsejo, y consultado con nos, auemos acordado, proueydo y ordenado en lo susodicho, lo que por esta nuestra carta y prouision se declara, prouee y ordena.

Primeramente, como quiera que no era necessario trararse en esto de nos, ni de las otras personas Reales: todavia porq̃ mejor se guarde, cumpla y obserue lo que toca a los demas, queremos y mandamos, que de aqui adelante en lo alto de la carta ò papel, que se nos escriuiere, no,

 se ponga

se ponga otro algun titulo mas q̃ Señor: ni en el remate de la carta, mas de Dios guarde la Catholica persona de vuestra Magestad. Y assi mismo no se põga en la cortesia de abaxo cosa alguna, mas de la firma del que escriuiere la tal carta, ni en el sobrescrito se pueda poner ni ponga mas de tan solamente: Al Rey nuestro Señor.

QVE Alos Principes herederos y sucessores destos nuestros Reynos, seles escriua en la misma forma, mudando tan solamente lo de Magestad en Alteza, ylo de Rey ẽ Principe: y al remate y fin de la carta: Dios guarde à V. Alteza.

QVE Cichas Reynas destos nuestros Reynos, se guarde y tenga la misma orden y estilo que con los Reyes dellos: y con las Princesas destos dichos Reynos, la q̃ (esta dicho) se ha de tener con los Principes dellos.

QVE àlos Infãtes y Infantas destos nrs Reynos, solamẽte se llame Alteza, y se les escriua enlo alto, Señor: yen el fin de la carta se ha de poner: Dios guarde à V. Alteza, sin otra cortesia, y en el sobrescrito: Al Señor Infante Don. N. y à la Señora Infanta Doña .N. Pero quando se dixera, ò escriuiere absolutamente su Alteza, se ha de atribuyr à solo el Principe, heredero y sucessor de estos nuestros Reynos. Declarando (como declaramos) que lo cõtenido eneste capitulo no se ha de entender, ni es nuestra intencion y voluntad q̃ se entienda con la Empe ratriz doña Maria, mi muy cara y muy amada hermana, aunq̃ sea Infanta de Cas tilla, pues esta claro que se ha de llamar y escriuir Magestad: y ponerle ẽel sobre-escrito: A la Emperatriz mi Señora. Y à sus hijos, hermanos del Emperador nro muy caro y muy amado sobrino, se hara el mismo tratamiento de palabra y por escrito, q̃(esta dicho) se ha de hazer à los Infantes destos Reynos, y tãbien à los Archiduques sus Tios.

QVE Alos yernos y cuñados de los Reyes destos nuestros Reynos, se haga el tratamiento que à sus mugeres: y alas nueras y cuñadas de los dichos Reyes, el mismo que à sus maridos.

YQVANTO al tratamiẽto q̃ las dichas personas Reales han de hazer a los demas, no entendemos innouar cosa alguna de lo q̃ hasta agora se ha acostumbrado, y acostumbra.

QVE el estilo Vsado en las peticiones q̃ se dan en nuestro Concejo, y en los los otros Consejos, y Chancillerias, y Tribunales, y el q̃ se acostumbra de palabra, quando estan en Cõsejo, se guarde como hasta aqui, en todo lo q̃ no fuere contrario à esta nuestra carta y prouision, excepto que en lo alto se pueda poner, Muy poderoso Señor, y no mas.

QVE en las refrendatas de todas las cartas, cedulas y prouisiones nuestras, pongan nuestros secretarios: Del Rey nuestro Señor, en lugar de su Magestad: yen las refrẽdatas de los nuestros escriuanos de camara se haga lo mismo.

QVE en todos los otros juzgados, assi Realengos, como qualesquier q̃ sean, y de qualquier calidad y forma, ora se hable en particular, ò en publico, las peticiones, demandas, yquerellas, se comiencen en renglõ, y por el hecho deque se huuiere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte titulo, palabra, ni señal de cortesia alguna: y al cerrar y concluyr se podra dezir: Para lo qual el oficio de

V. S.

V. S. ò de V. m. imploro(ſegun fueren las perſonas y juezes cõ quien ſe hablare) y los eſcriuanos ſolamente diran: Por mandado de .N. juez, poniendo el nombre y ſobrenombre ſolamente: y podran tambien poner el nombre del oficio de la tal perſona, ò juez, y la dignidad, ò grado de letras que tuuiere, yno otrotitulo alguno.

QVE à ninguna perſona de qualquier eſtado, condicion, dignidad, grado y oficio q̃ tenga, por grande y preeminente que ſea, ſe pueda llamar por eſcrito, ni palabra, Excellencia, ni Señoria Illuſtriſsima: ni aſsi miſmo ſe pueda llamar Señoria Reuerendiſsima, à ninguno ſino a ſolos los Cardenales y al Arçobiſpo de Toledo como à primado de las Eſpañas, aunq̃ no ſea Cardenal.

QVE à los Arçobiſpos y Obiſpos y à los grandes, y àlas perſonas q̃ mandamos cubrir, ſeã obligados todas las perſonas deſtos nueſtros Reynos, àllamarles Señoria, y tambien al Preſidente del nueſtro Conſejo Real.

QVE à los Marqueſes, y Condes, y Comendadores mayores de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcãtara,y Preſidentes de los otros nueſtros Cõſejos, y Chancillerias ſe pueda llamar y eſcriuir ſeñoria por eſcrito y de palabra, y no à otra perſona alguna. Excepto à las ciudades cabeças de Reynos, y Cabildos de Yglesias metropolitanas, que ſe les podra llamar en ſus ayuntamientos, (donde huuiere coſtumbre dello)y tambien eſcreuirſela.

QVE Alos embaxadores que tienen aſsiento ẽ nueſtra capilla ſe pueda aſsi miſmo llamar y eſcriuir ſeñoria.

QVE en lo q̃ toca al eſcriuir vnas perſonas à otras generalmente, ſin ninguna excepcion ſe tenga y guarde eſta forma. Comẽçar la carta, ò papel por la razon, ò por el negocio, ſin poner debaxa de la Cruz en lo alto ni al principio del ringlon, ningun titulo, ni cifra, ni letra, y acabar la carta diziẽdo: Dios guarde à V. S. ò a V.m. ò Dios os guarde. Y luego la data del lugar ydel tiẽpo, y tras ella la firma ſin que preceda ninguna corteſia. Y que el q̃ tuuiere titulo le ponga en la firma y de donde es el tal titulo.

QVE en los ſobreſcritos ſe ponga al Prelado la dignidad eccleſiaſtica que tuuiere, y al Duque, marques, ò Conde, el de ſu eſtado: y à los otros caualleros y perſonas ſu nombre y ſobrenombre, diziendo. Al Cardenal, Al Arçobiſpo Al Obiſpo de tal parte. Y de la miſma manera, al Duque, al Marques, Al Conde de tal parte. Y àlos demas, a don .N. ò a .N. poniendo el ſobrenombre, y à cada vno de los nõbrados eneſte capitulo, ſe podra poner la dignidad, oficio, ò cargo, ò grado de letras que tuuiere.

QVE deſta orden no ſe pueda exceptar ni excepte el vaſallo eſcriuiendo al Señor, ni el criado à ſu amo: pero los padres à los hijos, y los hijos alos padres podran ſobre el nombre proprio añadir el natural: y tambien entre marido y muger, ſeñalar el eſtado del matrimonio ſi quiſieren, y entre hermanos el tal deudo.

QVE el tratamiẽto a las mugeres, y entre ellas miſmas, por eſcrito y de palabra, ſea el miſmo q̃ (eſta dicho)ſe ha de hazer a ſus maridos.

QVE à los Religioſos de las ordenes, no ſe llame ni eſcriua ſino paternidad,

ò reuerencia, ſegun el cargo que tuuiere. Y en el ſobreſcrito ſe pueda poner cõ ſu nombre el cargo, ò grado de letras q̃ tuuiere, en las ordenes q̃ los vſan.

QVE Lo que en eſta nueſtra carta y prouiſion ſe ordena y manda, ſe guarde por todos en eſtos nueſtros Reynos: y aſsi miſmo eſcriuiendo à los auſentes dellos.

OTROſi, por remediar el gran deſorden y exceſſo que ha auido y ay en poner Coroneles en los eſcudos de armas de los ſellos y repoſteros: ordenamos y mandamos, q̃ ninguna ni algunas perſonas puedan poner, ni pongan Coroneles en los dichos ſellos, ni repoſteros, ni en otra parte alguna donde huuiere armas, excepto los Duques, Marqueſes, y Condes: los quales tenemos por biẽ que los puedan poner y pongan, ſiendo en la forma que les toca tan ſolamente, y no de otra manera. Y q̃ los Coroneles pueſtos haſta aqui, ſe quiten luego, y no ſe vſen, ni traygan, ni tengan mas.

YPorque mejor ſe guarde, cumpla, y execute lo ſuſodicho, ordenamos y mandamos, q̃ los q̃ fueren, ò vinieren, contra lo cõtenido en eſta nueſtra carta y prouiſion, ò qualquier coſa ò parte dello, cayan y incurran cada vno dellos por cada vez, en pena de diez mil maradeuis, repartidos en eſta manera. La tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo ſentenciare: y la otra tercia parte para obras pias: y q̃ eſto ſe execute ſin remiſsion alguna.

PORque vos mandamos à todos y à cada vno de vos (ſegun dicho es) q̃ veays eſta nueſtra carta y prouiſion, y lo enella contenido: lo qual queremos q̃ tenga fuerça de ley y prematica ſancion, hecha y promulgada en Cortes, y como tal la guardeys, cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, ſegun y como en ella ſe contiene. Y cõtra ſu tenor y forma no vays ni paſſeys, ni conſintays yr ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera, ſo las penas en que caen y incurren los que paſſan y que brantan cartas y mandamientos de ſus Reyes y Señores naturales, y ſo pena de la nueſtra merced, y de los ſobredichos diez mil marauedis à cada vno q̃ lo contrario hiziere. Y porque lo ſuſodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender inorancia, mãdamos que eſta dicha nueſtra carta y prouiſion, ſea pregonada publicamente en nueſtra Corte. Y lo enella contenido ſe guarde, cumpla y execute preciſſa y inuiolablemente, deſde primero dia del año venidero de mil y quinientos y ochenta y ſiete. Y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan endeal, por alguna manera, ſo las dichas penas. Dada en San Lorenço, à ocho dias del mes de Otubre de mil y quinientos y ochenta y ſeis Años.

YO EL REY.

El Conde de Barajas. *El Licenciado Iuan Tomas.* *El Licenciado don Lope de Guzman.*

El Licen-

El Licenciado Ximenez Ortiz. *El Licenciado Don Pedro Portocarrero.* *El Licenciado Mardones.*

El Licenciado Guardiola. *El Licenciado Nuñez de Boorques.*

YO Iuan Vazquez de Salazar, secretario de su catolica Mageſtad, le fize eſcriuir por ſu mandado.

Regiſtrada. *Iorge de Olaal de Vergara.* *Chanciller mayor.* *Iorge de Olaal de Vergara.*

Pregon.

EN La villa de Madrid, à diez dias del mes de Otubre de mil y quinientos y ochenta y ſeis años, delante de Palacio y caſa Real de ſu Mageſtad, y en la puerta de Guadalaxara de la dicha villa, dõde es el comercio y trato delos mercaderes y oficiales, eſtando preſentes el Dotor don Alonſo de Agreda, y los licenciados Martin de Eſpinoſa, y Pedro Brauo de Sotomayor, Alcaldes de la caſa y corte de ſu Mageſtad, por pregoneros publicos ſe pregono la ley y prematica cõtenida enel pliego antes deſte, con trompetas: àlo qual fuerõ preſentes los alguaziles de corte, Muxica, Velazquez, y Franciſco Doro, y otras muchas perſonas. De lo qual doy fee.

Iuan Gallo de Andrada.

Concuerda con la prematica del original.

EL REY,

MIS VIRREYES, PRESIDENTES, y Oidores de las mis audiẽcias Reales de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, y mis Gouernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y ordinarios, y qualesquier otros mis juezes y justicias dellas, à cada vno y qualquier de vos en vuestras jurisdiciones, àquien fuere mostrada esta mi cedula, òsu traslado, signado de escriuano. Sabed que auiendoseme suplicado por los Procuradores de cortes, de las ciudades y villas destos Reynos, en las que mande celebrar en esta noble villa de Madrid, el año pasado de mil y quinientos y ochenta y tres, y se acabaron el año de mil y quinientos y ochenta y cinco, fuesse seruido de mandar proueer del remedio necessario sobre la desorden y abuso que auia enel tratamiento de palabra y por escrito, mande hazer sobre ello vna prematica; cuya data es à ocho dias del mes de Otubre, proximo passado deste presente año. Y porq̃ he dado orden que los traslados de la dicha prematica que se vendieren en estos Reynos, sea siendo firmados de Iuan Gallo de Andrada, mi escriuano de camara, delos que residen en mi consejo: y mi voluntad es, que la misma orden se guarde en essas partes. Os mando à todos, y à cada vno de vos, segun dichoes, a quien fuere mostrada esta mi cedula, ò el dicho su traslado signado, que no cõsintays ni deys lugar à q̃ en essas partes ni alguna dellas se vendan las dichas prematicas ni alguna dellas, sino fuere estando firmadas del dicho Iuan Gallo. Y tengo por bien que el precio en que se ayan de vender y vendan cada vno de los dichos traslados de la dicha prematica, sea en las islas de Barlo[illegible]o à Real y medio: en tierra Firme, yen la nueua España à sesenta marauedis: y en las demas partes de alli adelante à dos Reales. Y quiero y es mi voluntad, que si alguno o algunas personas, vendieren las dichas prematicas, sin la dicha firma, ò a mas de los dichos precios, incurran cada vno dellos en pena dè cinquenta mil marauedis por cada vez que lo hiziere: y demas desto pierda los traslados de la dicha prematica que tuuiere. La tercia parte de todo para mi camara. Otra tercia parte para el denunciador. Y la otra para el juez que lo sentenciare. Y executareys y hareys executar las dichas penas sin remisision alguna. Y para que no se pretenda inorancia lo hareys pregonar publicamente donde conuiniere. Fecha ẽ Madrid à veintiseis de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y seis Años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad.

Iuan de Ibarra.

DON GASPAR DE CV
NIGA Y AZEVEDO CONDE DE MONTEREY,
Señor de las casas y estado de Viedma y Vlloa, Virrey lugartenięte del Rey nuestro señor, Gouernador, y Capitan general de la nueua España, y Presidente de la Audiencia, y Chancilleria real que en ella reside &c.
Por quanto auiendo su Magestad mandado por el año passado de quinientos y no uenta y tres, por prematica general guardar la horden que se deuia tener, en el poner y traer en todos sus Reynos los lutos, y vsar de tumulos y ce[illegible] en las obse quias delos difuntos, conforme al que se hizo el año de quiniętos [illegible]senta y cinco, que esta en la nueua recopilaciòn en el libro quinto titulo quinto ley segunda. No ha auido enneste Reyno la obseruancia y cumplimiento della q̃ conuiene para la execucion de la voluntad de su Magestad, y para que deaqui adelante letenga, me ha paresçido (declarando como ante todas cosas declaro, estar recebida enel como en los de Castilla) q̃ se ymprima, para que todos puedan tener entera, cierta y particular noticia, de lo que se les manda y deuen guardar, y he dado licencia à Enrico Martinez ympressor paraq̃ haga la empr̃eta, por tanto por el presente mando que la dicha prematica se pregone enesta ciudad de Mexico, con soleni dad publicamente, para que venga à noticia de todos, y dentro de veinte dias como se pregonere en adelante las justicias deste corte y ciudad, la executen precisamente, y dentro de cinquenta dias se execute en toda la nueua España, y las justicias hordinarias que en esto tuuieren descuido ò remisiòn, dẽtro ò fuera desta ciudad, incurran en vn año de suspension de officio, ylo mismo los alguaziles mayores y thenientes dellos y otros qualesquiera executores, por q̃ desde agora los doy por condenados en la dicha pena, atento à que me consta y es cosa cierta que assi conuiene y es necessario, para q̃ se guarde y cumpla lo que se manda y horde na. Fecha en Chapultepec à viente y quatro dias del mes de Iulio de mil y seiscięntos Años.

EL CONDE DE MONTEREY.

por mandado del Virrey.

Martin de Pedrosa.

PREGON.

EN La ciudad de Mexico, à onze dias del mes de Agosto de mil y seiscientos años, por ãte mi el escriuano mayor de la gouernacion desta nueua España, se pregono el mandamiento de su Señoria, y la ley de que enel se haze mencion, estando presente en la plaça publica de la dicha ciudad junto à la casa del cabildo della muchas personas, y assistiendo al pregõ, Iuan Rodriguez de Figueroa, y Balthesar Mexia Salmeron Alguaziles mayores desta corte y ciudad, y sus thenięres, por vos de Iuan de castro pregonero publico, siendo testigos dõ Diego de Ayala, y Luis de Moscoso Aluarado. y dello doy fee.

Martin de Pedrosa.

POR

Por que personas, y en que forma se pueden TRAER LVTOS.

¶ *Ley segunda, Titulo quinto, Libro quinto, de la nueua Recopilacion.*

ORDENAMOS y mandamos, que de aqui adelante por ninguna persona difunto de qualquier qualidad condicio y preeminẽcia que sea, se pueda traer ni poner luto, sino fuere por padre ò madre, ò abuelo ò abuela, ò otro ascendiẽte, ò suegro ò suegra, ò marido, ò muger, ò hermano o hermana: y por otro alguno en qualquier grado de parentesco que sea, no se trayga ni ponga ni se pueda traer ni poner luto: excepto por las personas Reales, y el criado por su señor, yel heredero por quien le dexare. ¶ Otro si, porq̃ ninguna de las susodichas personas por quien se puede traer y poner luto, no se trayga ni põga, ni pueda traer ni poner sobre la cabeça, cubriendola con capirote ò loba, ni ẽ otra manera, ni dentro en casa ni fuera, ni al tiempo del entierro, ni obsequias, ni en otro alguno, xcepto por las personas reales. ¶ Otro si que por ninguna ni alguna persona de qualquier estado ò condicion ò calidad que sea, por las que conforme a lo cõtenido en esta nuestra pragmatica se puede traer y poner luto, nò se traya ni pueda traer loba cerrada ni abierta: sino tan solamente capas y capuzes abiertos ò cerrados, y caperuças: excepto por personas reales, y marido por muger. ¶ Otro si, que ninguna persona de las que pueden poner luto, le den ni puedan dar à sus criados, ni vestirlos de luto: sino que tan solamente se puedan vestir sus personas: y en quanto toca à los criados de los difuntos, que actualmente al tiempo de su muerte viuieren con ellos, y estuuieren en su siruicio y de su casa, que con estos se guarde y haga en lo de los lutos, lo que los dichos ordenaren, ò no ordenando cosa alguna lo que los testamentarios ò herederos dispusieren: no excediendo en la forma de los lutos de lo contenido en esta nuestra pragmatica: y con que por esto no se entienda que alos criados de los herederos ni testamentarios se les pueda dar luto. ¶ Otro si, que las mugeres en quanto à las personas por quiẽ se puede traer y poner luto, y en el no darle à criados ni a criadas, guarden lo mismo que de suso esta dispuesto y ordenado: y que demas desto no se puedan traer ni poner tocas de luto negras, ni teñidas por ninguna persona que sea, excepto por personas reales ¶ Otro si, que en las casas por ninguna persona de qualquiera calidad ò condicio que sea no se puedan poner ni pongan paños de luto, ni ante puertas, ni camas, ni estrados, ni almohadas, excepto por personas reales, ò marido por muger. ¶ Que en los casos, y por las personas y en la orden y forma que se puede traer y poner luto segun que en esta nuestra carta es dicho y cõtenido, no se pueda traer ni trayga por mas tiempo de seys meses, excepto por las personas reales, ò marido ò muger. ¶ Que à los que contra lo contenido en esta nuestra pragmatica dieren o pusieren o truxeren luto, y los que fueren ò vinieren contro lo en ella cõtenido en todo o en parte, ayan perdido y pierdan los dichos lutos que truxeren, y caygan è incurran en pena de dos mil marauedis: lo qual se applique ẽ esta manera:

nera: la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez q̃ lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias. ¶ En quãto alos entierros obsequias y cabos de año, mandamos que ninguna persona de qualquier calidad, condicion, ò preeminencia, aun q̃ sea persona de titulo de dignidad, no se pueda lleuar en su entierro, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias ò cabo de año, mas de doze hachas ò cirios, pero esto no se entienda en quanto a las candelas ò velas que se dan à los clerigos ò frayles, y niños de doctrina, que van à los dichos entierros, ni en la cera que lleuan las cofradias que acompañan los cuerpos de los difuntos, ni en la cera que se manda dar por los difuntos ò sus testamentarios y herederos, para el seruicio de la yglesia y altares y lumbre: que en esto todo ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas no entendemos hazer nouedad. ¶ Que por ninguna persona, excepto por las personas reales, no se pueda hazer ni haga en las yglesias tumulo: y que tan solamente se pueda poner la tumba con paño de luto, ò otra cubierta: y que no se puedan cubrir ni poner paños de luto é las paredas de las dichas yglesias. ¶ Que en quanto à las missas, memorias, limosnas, y lo demas que toca al seruicio de Dios, y bien de las yglesias, se guarde y cumpla segun que los difuntos y sus testamentarios y herederos lo ordenaren y mandaren: lo qual no entendemos diminuyr, sino que ántes se crezca y acreciẽte q̃lo q̃ se gastaua é vanas demostraciones y aparencias, se gaste y distribuya en lo que es seruicio de Dios y augmento del culto diuino, y bien de las animas de los difuntos. ¶ Otro si, en quanto toca alos lloros, llantos, y otros sintimientos, que por los dichos difuntos se acostumbran fazer, se guarde lo que esta ordenado por las leyes de nuestros reynos, y so las penas en ellas contenidas. ¶ Y mandamos que los que fueren ò vinieren contra lo contenido en esta nuestra pragmatica, en lo que toca à los entierros y a la cera, y otras cosas que de suso estan declaradas, cayan e incurrã en pena de diez mil marauedis: la tercia parte para el denuncia dor, y la otra tercia parte para el juez q̃ lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias.

CON LICENCIA.

EN MEXICO.

Por Henrico Martinez. Año de 1600.

En la villa de carrion. En nueve de noviembre de mill e seyscientos años. El señor pedro camacho alcalde ordinario por el rey nuestro señor en esta villa aviendo visto el treslado de las prematicas de suso que tratan de la orden y forma que se a de tener y guardar en los tratamientos y cortesias de palabra y por escripto y en traer coroneles y ponellos. y en el traer de los lutos y lo mandado en rrazon dello por el rey nuestro señor y los señores de su consejo dixo que se guarden y cumplan. y por lo que mandava y mando se pregonen publicamente en esta villa y cabeça de jurisdicion della para que en ella y su jurisdicion se guarden y cunplan todas las penas en ellas contenidas las quales executara en los que no las guardaren y a los rrebeldes y en su cumplimiento executara las dichas penas y asi lo proveyo e mando e firmo en este dia en adelante.

Pedro camacho

Ante mi Geronimo de salazar
Rodriguez

Pregon.

En la villa de carrion en el dicho dia estando en el barrio de el portal de la audiencia ordinaria della por boz de geronimo negro pregonero publico se pregonaron las dichas prematicas con las penas en ellas contenidas a alta boz aviendo servido en ellas y los puestos ... testigos que causaron de ser muchas personas fueron testigos nicolas bautista pedro ortiz de carri y hernando ramirez vezinos desta villa

Ante mi Geronimo de salazar
Rodriguez